

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo diecinueve (19) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte demandante presento a subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Riohacha, La Guajira, Mayo diecinueve (19) del 2021.

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU
DEMANDADOS	NNA M.G.P.A representado por su progenitora señora MELANYS ARROYO TERAN y el señor ESNEIDER EDUARDO PEREZ ESCORCIA.
ASUNTO	ADMISIÓN DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001- 2021-000129-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por medio de apoderada judicial, por el señor Renny Gabriel Barros Epiayu, contra NNA M.G.P.A representado por su progenitora señora Melanys Arroyo Terán y el señor Esneider Eduardo Pérez Escorcía, el despacho la declara **ADMISIBLE**, por cumplir con los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 del 2020, por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación De Paternidad, promovida por el señor Renny Gabriel Barros Epiayu, contra NNA M.G.P.A representado por su progenitora señora Melanys Arroyo Terán y el señor Esneider Eduardo Pérez Escorcía.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda de Impugnación De Paternidad en la forma estipulada en el artículo 369 del Código General del Proceso,

TERCERO: NOTIFÍQUESE del auto admisorio de la demanda a la señora **NNA M.G.P.A** representado por su progenitora señora **Melanys Arroyo Terán** y el señor **Esneider Eduardo Pérez Escorcía**, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

CUARTO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de ADN, para lo cual se librára comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del señor **Renny Gabriel Barros Epiayu**, en los términos y efectos del poder a el conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

